

AUTO N. 03863

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER125774 del 31/05/2018, referente a la Acción Popular No. 110013342056201600428-01, por el alto impacto en ruido que operan en el barrio Galerías por parte de los establecimientos de comercio, realizó visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control de ruido los días 6 y 7 de diciembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA CATRINA**, ubicado en Carrera 27 No. 52 - 20, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad de la sociedad **MORENA LATINA SAS**, con NIT. 900348668-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de contaminación auditiva, plasmando los resultados en el Concepto Técnico No. 00453 del 15 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 00453 del 15 de enero de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **OBJETIVOS** (…)

Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

4 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	5	
Piso en el que se localiza la actividad económica	4 y 5	
Área aproximada (m2) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	240	
Colinda con	Oriente	Viviendas
	Occidente	Bares
	Norte	Bares
	Sur	Karaoke, restaurante
Estado de la vía	Bueno	
Flujo vehicular	Alto	
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Operación de bares contiguos, Operación sistema de extracción Petra Bar.	
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Fuentes encendidas: Pito a los minutos 04:50, 10:30, 11, 33 y 13:20, silbido minuto 05:39 de la medición. (No son significativos en la medición)	
	Fuentes apagadas: Pito a los minutos 01:08, 02:20 y 08:30 de la medición. (No son significativos en la medición)	
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Espuma de poliuretano (Ver fotografía No. 7)
	Paredes	Concreto, pañetado (Ver fotografía No. 6)
	Piso	embaldosado (Ver fotografía No. 6)
	Puerta	Abatible metálica (Ver fotografía No. 8)
	Ventanas	No Posee
	Balcón	Si, fuera de operación. (Ver fotografía No. 2)
	Terraza y/ o Antejardín	No posee.
Ubicación de fuentes al exterior	No	
Puertas Abiertas	Si (Ver fotografía No. 8)	
C. Puerta	No	
Ventanas abiertas y/o balcones Balcón	No	
Mecanismos de aislamiento acústico	Fuera de operación. Según la información suministrada por la persona que atendió la visita, el establecimiento cuenta con recubrimiento en poliuretano en techo, paredes de la carrera 26 en ladrillo, drywall y trampa de fibra de vidrio.	
Tipo de ruido generado	Ruido Continuo	Emitido por las fuentes electroacústicas ubicadas al interior del establecimiento (Ver numeral 7)
	Ruido de impacto	
	Ruido Intermitente	

(...)

7 LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

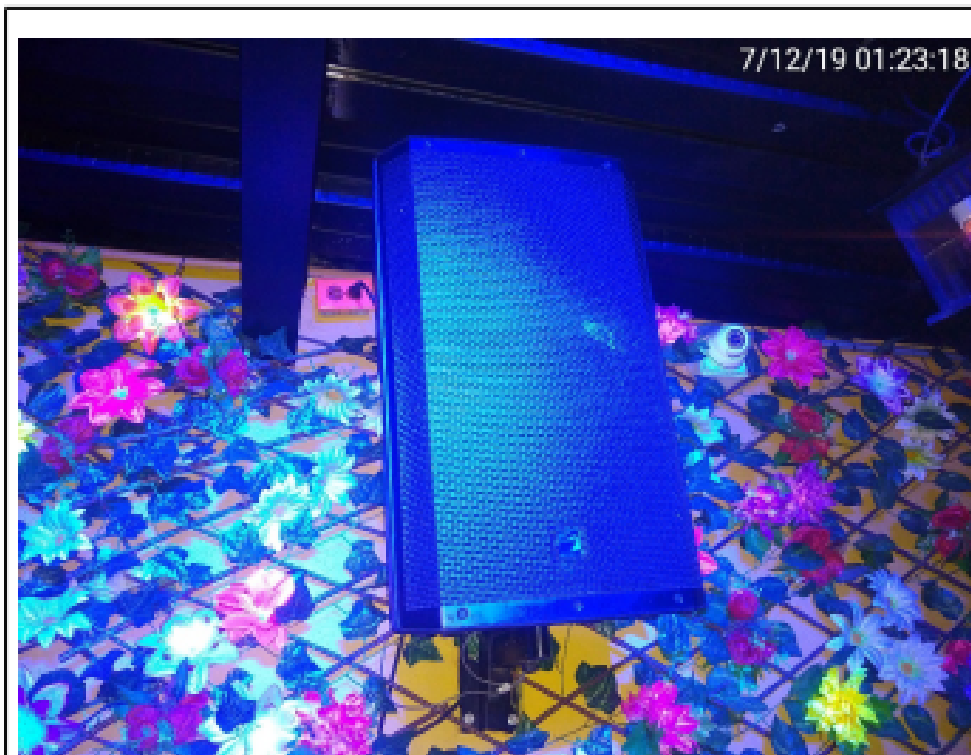
CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Fuentes electroacústicas	RCF	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Cuarto nivel
1	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Cuarto nivel
2	Televisores	No reporta	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Cuarto nivel
2	Line array	RCF	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Quinto nivel
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Fuera de operación, al momento de la visita. Quinto nivel
1	Televisor	Panasonic	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Segundo nivel
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Quinto nivel
1	Consola	Pioneer DJ	DDJ-SZ2	No reporta	Operando al momento de la visita. Quinto nivel
1	Consola	ALLEN & HEATH	GLD 80	No reporta	Operando momento de la visita. Quinto nivel
2	Controladores de micrófonos	SHURE	QLXD4	No reporta	Operando, al momento de la visita. Quinto nivel
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita. Cuarto nivel
1	CPU	Termaltake	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Quinto nivel
1	Monitor	Lenovo	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Quinto nivel
3	Extractores	No reporta	No reporta	No reporta	Operando, al momento de la visita. Quinto nivel

Nota 4: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con referencia o serial, se deben a que, al momento de la visita, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.pdf, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

8. ANEXO FOTOGRAFICO (...)

	<p>Fotografía No 2. Vista general del establecimiento de interés.</p>
	<p>Fotografía No 3. Nombre comercial expuesto en la fachada del establecimiento de interés y nomenclatura del mismo</p>

(...)



Fotografía No 12.
Fuente
electroacústica sin
marca (cuarto nivel)

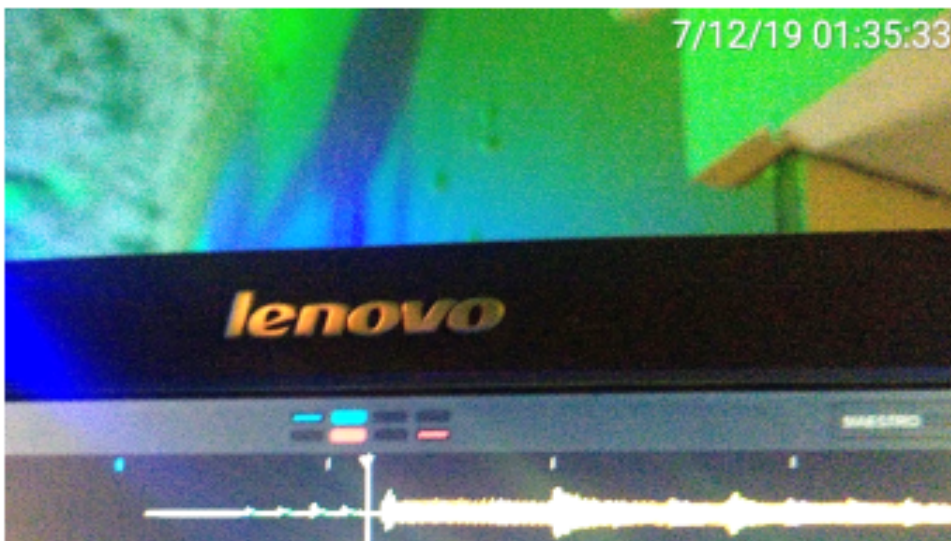


Fotografía No 13.
Televisor sin marca,
2 unidades.
Ubicados en el
cuarto nivel

(...)



Fotografía No 32.
Monitor Lenovo.
Ubicado en el quinto
nivel



Fotografía No 33.
Marca del monitor

9 PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o F)	TASA INTER-CAMBIO	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO Y TIPO	No. SERIE EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Fuentes Encendidas	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:09	07/12/2019 PRE 00:29:59	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040039	13/08/2019
						POST 00:46:51	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	Q0H060030	13/08/2019
Fuentes Apagadas	A	S - I	3 dB	20 - 140	11:38	07/12/ 2019 PRE 01:24:40	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040039	13/08/2019
						POST 01:37:40	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	Q0H060030	13/08/2019

Nota 5: El tiempo de monitoreo de la medición realizada para fuentes apagadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, para lo cual los 11:38 minutos corresponden al tiempo máximo en el cual se podía apagar las fuentes, sin afectar las condiciones de operación del establecimiento objeto de estudio, de acuerdo con lo reportado por la persona que atendió la visita. **(Ver Anexo No. 1)**

Nota 6: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, Memorando Interno No. 2019IE253019 28/10/2019.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{A,eq,T}$ Slow	$L_{A,eq,T}$ Impulse	K0	K1	K2	K3	$L_{A,eq,T}$ dB(A)	$L_{A,eq,T}$ dB(A)
Fuente encendida	07/12/2019 12:30:40 AM	0h:15m:0s	En límite del perfil de la azotea del predio afectado (Carrera 26 No. 52-31) y a 3,2 m de altura	Nocturno	70,1	71,1	0	0	N/A	0	70,1	77,7
Fuente apagada	07/12/2019 1:25:09 AM	0h:11m:30s	En límite del perfil de la azotea del predio afectado (Carrera 26 No. 52-31) y a 3,2 m de altura	Nocturno	67,6	68,3	0	0	N/A	0	67,6	

Nota 7:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida el $L_{Aeq,T (Impulsivo)}$ es de **71,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **71,1 dB(A)**. (Ver Anexo No. 3).

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada el $L_{Aeq,T (Impulsivo)}$ es de **68,4 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **68,3 dB(A)**. (Ver Anexo No. 4).

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10}) =$$

Valor comparable con la norma: **77,7 dB(A)**

Nota 12: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **77,7 (± 0,57) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

11 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 11. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Se realizó la medición en la parte posterior del establecimiento objeto de estudio al límite del pretil de la azotea del predio localizado en la Carrera 26 No. 52-31. (Ver Fotografía No. 4) donde se llevó a cabo el procedimiento (en área descubierta), y a 3,2 metros de altura sobre el nivel de piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver fotografía No.5). De esta forma, al estar en campo directo se logró una mejor caracterización de la emisión de ruido de la fuente fija a evaluar (sin la interferencia de obstáculos y/o superficies reflectantes).</p>
--	---

Descripción de la medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 15:09 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente apagada: 11:38 minutos</p> <p>Lo anterior, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
	Ajustes K al establecimiento	SI	X	No
Tipo de ajuste (dB(A))	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))		FE	FA
	K _I es un ajuste por impulsos		0	0
	K _T es un ajuste por tono y contenido de información		0	0
	K _S es un ajuste por bajas frecuencias		8	0
Justificación	<p>Fuentes encendidas y Fuentes apagadas: Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: <i>Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T residual} y nivel percentil L₉₀ solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).</i></p>			
Valor emisión con ajuste K Leq _{emisión} dB(A)	77,7			

Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	
			Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido		N/A	60
	Supera	N/A	No supera	N/A
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)	UCR	-17,7		
	> 3	BAJO		
	3 – 1.5	MEDIO		
	1.4 – 0	ALTO		
	UCR = N – Leq (A)	< 0	MUY ALTO	

12 CONCLUSIONES

La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social LA CATRINA y nombre comercial LA CATRINA BAR RESTAURANTE, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 52-20, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 77,7 ($\pm 0,57$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,7 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de Muy Alto impacto sonoro.

(...)"

Que en consideración a los hallazgos evidenciados y plasmados en el **Concepto Técnico No. 00453 del 15 de enero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría impuso medida preventiva mediante **Resolución No. 04406 del 19 de octubre de 2022**, la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadores de ruido, a la sociedad MORENA LATINA SAS, identificada con NIT No. 900348668-9, como propietaria del establecimiento de comercio LA CATRINA BAR RESTAURANTE, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisión de ruido, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 2.2.5.1.5.4 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por cuanto, en el predio ubicado Carrera 27 No. 52 – 46 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente se SUPERAN los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,7 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C Ruido Intermedio Restringido.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada los días 06 y 07 de diciembre de 2019, acogida mediante el Concepto Técnico No. 00453 del 15 de enero de 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

PARÁGRAFO 2: Para la materialización de la medida delegar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022.

(...)"

Que para la materialización de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 04406 del 19 de octubre de 2022**, se ofició a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante memorando con radicado No. 2022IE294999 del 15 de noviembre de 2019.

Que en atención a lo requerido mediante memorando 2022IE294999, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del memorando con radicado No. 2022IE323642 del 15 de diciembre de 2022, dio respuesta indicando las acciones dadas ante la medida impuesta.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo, de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio. dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N°3.

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No. 00453 del 15 de enero de 2020**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 00453 del 15 de enero de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un comportamiento presuntamente irregular por parte de la sociedad **MORENA LATINA SAS**, identificada con NIT No. 900348668-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CATRINA BAR RESTAURANTE**, ubicado en Carrera 27 No.52 - 22, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad, genera ruido mediante el empleo de 2 Fuentes electroacústicas RCF, 1 Fuente electroacústica, 2 Televisores, 2 Line array RCF, 1 Televisor LG, 1 Televisor Panasonic, 1 Televisor LG, 1 Consola Pioneer DJ DDJ-SZ2, 1 Consola ALLEN & HEATH GLD 80, 2 Controladores de micrófonos SHURE QLXD4, 1 Televisor LG, 1 CPU Termaltake, 1 Monitor Lenovo, y 3 Extractores, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de 77,7 dB(A) en horario nocturno, para un sector C Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,7 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente

constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MORENA LATINA SAS**, identificada con NIT No. 900348668-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CATRINA BAR RESTAURANTE**, ubicado en Carrera 27 No.52 - 22, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MORENA LATINA SAS**, identificada con NIT. 900348668-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CATRINA BAR RESTAURANTE**, ubicado en Carrera 27 No. 52 - 20, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MORENA LATINA SAS**, identificada con NIT. 900348668-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CATRINA BAR RESTAURANTE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No. 52 – 20 y/o en la Carrera 27 No. 52 – 24, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-502** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. – Advertir a la sociedad **MORENA LATINA SAS**, identificada con NIT. 900348668-9, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente

constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-502

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2023
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2023

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2023
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------